REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 1003
RADICADO N° 2020-00640-00

Acorde con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, y estando de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del C. G. del P y ante la solicitud que antecede, esta Unidad Judicial procede a DECRETAR el EMBARGO de las cuentas que posee el demandado en las siguientes entidades financieras así:

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que reposen en las cuentas Corrientes # 021890, 012078, y de ahorros No. 183141, 259889 y 013671, del BANCO DAVIVIENDA S.A., a nombre del demandado DAVID ANDRES ARISTIZABAL DE LOS RIOS,Identificado con C.C. 98.555.956.

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que reposen en la Cuenta Corriente No. 382722 del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a nombre del demandado de la referencia.

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que reposen en las cuentas de ahorros No. 059688 del BANCO BBVA S.A, a nombre del demandado de la referencia.

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que reposen en la cuenta de ahorros No. 286522 de BANCOLOMBIA S.A, a nombre del demandado de la referencia.

Ofíciese en tal sentido a dichas entidades, para que procedan a la inscripción de la medida cautelar.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala: "…*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".*

Así las cosas,Se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

Juez

WAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 757/2020/00640/00
10 de agosto de 2021

Señores
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO CUENTAS
DEMANDANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. Nit. 900.189.084-5
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS C.C. 98.555.956
RADICADO: 05360400300120200064000.

Comunico a usted que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha se Decreto EL EMBARGO DE LOS DINEROS depositados en las cuentas Corrientes # 021890, 012078, y de ahorros No. 183141, 259889 y 013671, a nombre del demandado de la referencia, en dicha entidad.

Es de advertir que al momento de hacer efectiva la medida decretada, se deberá tener en cuenta los montos de inembargabilidad, la medida decretada se limita a la suma de $64.200.000.

Sírvase hacer la retención respectiva y poner los dineros a disposición de este Juzgado por medio de la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista que establece el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

Oficio Nro. 758/2020/00640/00
10 de agosto de 2021

Señores
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO CUENTAS
DEMANDANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. Nit. 900.189.084-5
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS C.C. 98.555.956
RADICADO: 05360400300120200064000.

Comunico a usted que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha se Decreto EL EMBARGO DE LOS DINEROS depositados en la cuenta Corriente # 382722, a nombre del demandado de la referencia, en dicha entidad.

Es de advertir que al momento de hacer efectiva la medida decretada, se deberá tener en cuenta los montos de inembargabilidad, la medida decretada se limita a la suma de $64.200.000.

Sírvase hacer la retención respectiva y poner los dineros a disposición de este Juzgado por medio de la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista que establece el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

Oficio Nro. 759/2020/00640/00
10 de agosto de 2021

Señores
BANCO BBVA S.A.
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO CUENTAS
DEMANDANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. Nit. 900.189.084-5
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS C.C. 98.555.956
RADICADO: 05360400300120200064000.

Comunico a usted que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha se Decreto EL EMBARGO DE LOS DINEROS depositados en la cuenta de Ahorros # 059688, a nombre del demandado de la referencia, en dicha entidad.

Es de advertir que al momento de hacer efectiva la medida decretada, se deberá tener en cuenta los montos de inembargabilidad, la medida decretada se limita a la suma de $64.200.000.

Sírvase hacer la retención respectiva y poner los dineros a disposición de este Juzgado por medio de la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista que establece el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

Oficio Nro. 759/2020/00640/00
10 de agosto de 2021

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO CUENTAS
DEMANDANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. Nit. 900.189.084-5
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS C.C. 98.555.956
RADICADO: 05360400300120200064000.

Comunico a usted que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha se Decreto EL EMBARGO DE LOS DINEROS depositados en la cuenta de Ahorros # 286522, a nombre del demandado de la referencia, en dicha entidad.

Es de advertir que al momento de hacer efectiva la medida decretada, se deberá tener en cuenta los montos de inembargabilidad, la medida decretada se limita a la suma de $64.200.000.

Sírvase hacer la retención respectiva y poner los dineros a disposición de este Juzgado por medio de la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista que establece el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.